



RESOLUCION No. CSJATR19-517
6 de Junio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Álvaro Anaya Saldarriaga contra el Despacho 004 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00302 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Álvaro Anaya Saldarriaga.

Despacho: Despacho 004 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Jorge Eliecer Cabrera Jiménez.

Proceso: 2019 – 00202.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00302 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Álvaro Anaya Saldarriaga, quien en su condición de tercero con interés en las resueltas de la tutela distinguida con el radicado 2019 - 00202 el cual se tramita en el Despacho 004 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al estar en desacuerdo con la decisión tomada por el titular del citado despacho judicial, en torno a revocar la decisión de primera instancia y conceder amparo al derecho al debido proceso de los accionantes.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

ALVARO ANAYA SALDARRIAGA, identificado con cedula de ciudadanía número 71.656.134 expedida en Barranquilla, en mi condición de Representante Legal de la Sociedad CASTELLAMONTE S.A S en mi condición de TERCERO en el trámite de la ACCION DE TUTELA que cursa en ese despacho con referencia interna 2019-00202-00, donde el accionante es JORGE ANTONIO PADILLA BOSSIO y cuyo trámite le correspondió a la Sala Penal del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, teniendo como Magistrado Ponente al Doctor JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ concurro a su despacho a través de este memorial a fin de solicitar VIGILANCIA JUDICIAL ESPECIAL al trámite y resulta de esta acción constitucional,

de

HECHOS:

1. Cuando el proceso penal se encontraba activo en Indagación preliminar en la Fiscalía local, el accionante solicitó Restablecimiento del Derecho ante el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, sin tener legitimidad para ello, dado que tenía que hacerlo a través del Fiscal 5°.
2. Tampoco convocaron a dicha audiencia ilegal a la Sociedad Castellamonte, a quien se le estaba afectando un Derecho Fundamental, solo concurrió el abogado del accionante, el fiscal y el Juez, tal como consta en el acta de audiencia de fecha 20 de mayo de 2016, el cual anexo, Castellamonte instauró tutela y el Juzgado Séptimo Penal del Circuito amparo el Derecho al Debido Proceso, pero en apelación fue revocado el fallo por existir otro medio ordinario de defensa, con ponencia del Magistrado JORGE CABRERA JIMENEZ.
3. Mediante Resolución de fecha 17 de agosto de 2017, la Fiscalía 5°. Dice que el tipo objetivo de las conductas punibles investigadas NO EXISTE y por ello, ordena el ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, es decir, no existe delito. La Fiscal debió dejar sin efecto el Restablecimiento del Derecho, pero dijo que eso le corresponde a Un Juez de Control.
4. Posteriormente el accionante solicita DESARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS sin aportar ningún elemento material de prueba novedoso.
5. Mediante Resolución de fecha 6 de febrero de 2018, la Fiscalía Local deniega el desarchivo de las diligencias y deja INCOLUME el archivo. Resolución que anexo.
6. Posteriormente el accionante impetra Acción de Tutela en contra de la Fiscalía 5° Local, por no haber ordenado el desarchivo.
7. El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 24 de abril de 2018, declara IMPROCEDENTE la acción constitucional.
8. Es decir, el proceso penal NO EXISTE, dado que el tipo objetivo brilla por su ausencia, el archivo de las diligencias se encuentra incólume por ausencia de delito, es decir, no hay conducta punible, mal puede haber indiciado y mucho menos existen VICTIMAS, aunque en ese proceso las supuestas víctimas son los invasores, ahora accionante. Al no existir delito, conducta punible, es ilógico que una medida de restablecimiento dictada de manera irregular en un proceso inexistente, pueda seguir produciendo efectos jurídicos.
9. Es por ello que este profesional del Derecho solicitó ante un Juez de Control el levantamiento de la medida que habla decretado el Juez 16 Penal Municipal con Funciones de Control, cuando el proceso estaba vigente y así sucedió.
10. En la solicitud de levantamiento incluí como parte al abogado accionante, sin embargo, ellos carecen de legitimidad dado que no son víctimas y no lo son, simplemente porque no hay proceso y es claro, lógico y legal, que la suerte de lo accesorio siga la suerte de lo principal. NO HAY PROCESO NO PUEDE HABER RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
11. Posteriormente el Juez Doce Penal Municipal con Funciones de Control accede a mi petición.
12. Las supuestas víctimas impetran acción de tutela contra la decisión, aduciendo que no fueron citados a dicha diligencia; El Juez Octavo Penal del Circuito niega el amparo, pero el Tribunal Superior revoca la decisión: argumentando que se violó el Debido Proceso de las víctimas, con ponencia del Magistrado JORGE CABRERA JIMENEZ.

ME PERMITO DEJAR SIN PISO FÁCTICO, JURIDICO Y PROBATORIO LOS DIEZ
(10) HECHOS ESBOZADOS POR EL ACCIONANTE:

de
MIENTE EL ACCIONADO CUANDO MANIFIESTA QUE LA AUDIENCIA PRELIMINAR SE DENOMINA "LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO", NO SEÑOR, SE LLAMA "LEVANTAMIENTO DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO",

NO ES "CON LA FINALIDAD DE OBTENER LA ENTREGA DE UN PREDIO DENOMINADO EL PUENTE" ES CON LA FINALIDAD DE LEVANTAR UNA MEDIDA QUE QUEDÓ SIN SOPORTE. Y "LA SUERTE DE LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL".

MIENTE, NO ES NINGUNA ESTRATAGEMA, ES SOLO LA CONSECUENCIA DE UN ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PENALES.

MIENDAZ, LA FIGURA SE LLAMA "LEVANTAMIENTO DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, TAL COMO CONSTA EN LA SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR OBRANTE EN LA CARPETA Y EN LOS AUDIOS, ES MAS, EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA DECISION DEL JUEZ 3° PENAL DEL CIRCUITO, SE ORDENA "EL LEVANTAMIENTO DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO". FALAZ UNA VEZ MAS, EL JUEZ ORDENÓ EL "LEVANTAMIENTO DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, TAL COMO YO LO PEDI, BASTA CON VER LA SOLICITUD ELEVADA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES.

ES PATOLOGICAMENTE MENTIROSO EL ACCIONANTE, LA MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO LA DECRETA EL JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, DADO QUE EXISTIA UN PROCESO PENAL EN LA FISCALIA 58. LOCAL, DECISION DONDE EL JUEZ 16 NO HIZO.

En el acápite de procedencia del libelo de la acción de tutela, el tutelante "Pela El Cobre" cuando dice que "al ordenarse a las autoridades de Policía que procedan a dejar sin efectos las medidas adoptadas en el restableciendo del derecho... se pretende alterar la prueba dentro del proceso de Pertenencia. Argumenta que no tienen otro medio de defensa judicial y divida que EN EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CURSA UN PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA INSTAURADO POR ÉL.

EL ACAPITE DE LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE, NO SON MAS QUE UN DESPROPOSITO Y UNA DESVERGUENZA.

POR ULTIMO, LA FISCAL QUINTA NO REVOCA EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PORQUE ESA MEDIDA LA DECRETÓ UN JUEZ DE CONTROL Y DEBE LEVANTARLA UN HOMOLOGO, CUANDO CESEN LOS MOTIVOS, como en efecto se hizo.

PETICION RESPETUOSA DE VIGILANCIA.

Los hechos y fundamentos expuestos en los puntos anteriores, indican que el Magistrado de conocimiento ha desconocido algunas reglas de carácter sustancial y jurídico procesal esenciales, dado que, en las dos acciones de tutelas anteriores, en donde las partes, los hechos y pretensiones son las mismas, se ha pronunciado de manera contradictoria. Cuando Castellamonte invocó la violación del debido proceso dado que no fue citado a la audiencia de Restablecimiento del Derecho solicitada por los ahora accionantes, siendo la titular del Derecho de Dominio del inmueble aludido, el señor Magistrado revocó el amparo concedido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de causas múltiples, pero cuando los invasores interponen acción de tutela porque no fueron citados a la audiencia de levantamiento del restablecimiento del derecho, el Juzgado Octavo Penal del Circuito no amparó el Debido Proceso invocado, pero una vez llegó el expediente al Tribunal por vía de alzada, el mismo Magistrado REVOCÓ la decisión y concedió el amparo. Paradójica y contradictoria posición, aptitud que siembra zozobra en quienes queremos que se nos dispense Tutela Judicial Efectiva, He ahí el sustento de mi solicitud.

Con mucha reverencia solicito a su Señoría, se digne disponer VIGILANCIA JUDICIAL ESPECIAL al trámite y resulta de esta acción constitucional."

ed

S

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 10 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 10 de mayo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho;

seguidamente se decide recopilar la información en auto del 14 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-683 vía correo electrónico el día 15 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Jorge Eliecer Cabrera Jiménez**, Magistrado del Despacho 004 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 - 00202, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Magistrado del Despacho 004 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no los allegó, razones por las cuales, al no normalizar la situación de inconformidad planteada por el quejoso, mediante auto de 23 de mayo de 2019, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, ordenándosele al **Dr. Jorge Eliecer Cabrera Jiménez**, Magistrado del Despacho 004 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, rendir informe por escrito y por medio magnético dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relacionado en líneas superiores.

Vencido el término relacionado en líneas superiores, el funcionario judicial vinculado, no rindió el informe solicitado, por lo que, no fueron controvertidos los hechos descritos en la queja.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite de la tutela con radicado 2019 – 00202, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

del

S

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se



adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Álvaro Anaya Saldarriaga, quien en su condición de tercero con intereses en las resueltas de la tutela distinguida con el radicado 2019 - 00202 la cual se tramita en el Despacho 004 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, el **Dr. Jorge Eliecer Cabrera Jiménez**, Magistrado del Despacho 004 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, no presentó descargos ni pruebas.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 10 de mayo de 2019 por el Dr. Álvaro Anaya Saldarriaga, quien en su condición de tercero con interés en las resueltas de la tutela distinguida con el radicado 2019 - 00202 el cual se tramita en el Despacho 004 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al estar en desacuerdo con la decisión tomada por el titular del citado despacho judicial, en torno a revocar la decisión de primera instancia y conceder amparo al derecho al debido proceso de los accionantes.

Por su parte, el **Dr. Jorge Eliecer Cabrera Jiménez**, Magistrado del Despacho 004 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, no atendió el primer requerimiento, ni tampoco presentó el informe solicitado en el auto de apertura del trámite de Vigilancia Judicial administrativa de los hechos motivos de inconformidad se infiere una inconformidad ante fallos de tutela que en opinión del peticionario, estima contradictorios, asunto de fondo que no puede ser objeto de análisis en vía de una solicitud de vigilancia en atención al principio de respeto a la independencia judicial y considerando que el trámite de vigilancia solo se ocupa de estudiar el cumplimiento de términos en la administración de justicia.

Según lo anterior, esta Judicatura estima improcedente imponer los efectos y correctivos dispuestos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no obstante, habida consideración de la carencia de respuesta y los hechos descritos sin ser refutados, se compulsarán copias del presente trámite administrativo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Nivel Nacional, para que si bien lo considera, inicie la investigación o trámite que estime conducente para verificar si efectivamente existe falta o irregularidad conforme a los hechos descritos en la queja.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

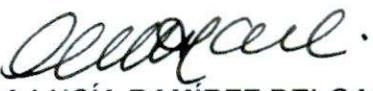
ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Jorge Eliecer Cabrera Jiménez**, Magistrado del Despacho 004 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00202, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias del presente trámite administrativo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Nivel Nacional, para que si bien lo considera, inicie el trámite que estime conducente para verificar si existe falta a la luz de las normas disciplinarias en los hechos descritos en la queja.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-517

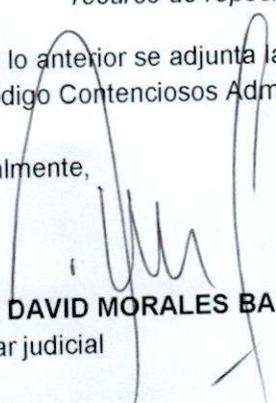
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-517 del 6 de Junio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial

